

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1200/2022

Sujeto Obligado: Alcaldía Miguel
Hidalgo

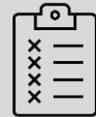
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Solicito conocer el monto de volumen anual (2021)
de contratación de obra pública.

El Sujeto Obligado, responde a una solicitud diversa a
la presentada, solicité conocer el monto de volumen
anual del año 2021, de contratación de obra pública



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar
sin materia



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras Clave: Monto anual, contratación de obra pública,
respuesta complementaria.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
a) Cuestión Previa	9
b) Síntesis de agravios	9
c) Estudio de la respuesta complementaria	9
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1200/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1200/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1200/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintidós de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio, a través de 092074822000474 la cual la parte recurrente solicitó en medio electrónico conocer el monto de volumen anual (2021) de contratación de obra pública.

2. El dieciséis de marzo, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, a través

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

de la Plataforma Nacional, notificó el oficio AMH/DGO/SPC/0025/2022, suscrito por el Subdirector de Planeación y Contratos, a través del cual informó lo siguiente:

- Informó que se realizaron un total de 35 contratos, bajo los procedimientos de adjudicación e invitación restringida.

A la presente respuesta el Sujeto Obligado anexo, una tabla la cual contiene la siguiente información:

TIPO DE PROCEDIMIENTO	DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS	MONTO TOTAL CONTRATADO INCLUYE IVA	NÚMERO DE CONTRATO	FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO	LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO
INVITACIÓN RESTRINGIDA	"RELLENO DE MINAS EN LA ALCALDÍA MIGUEL	\$997,337.02	AMH-IRO-009-21	7 DE JUNIO DE 2021	ARTÍCULO 62
INVITACIÓN RESTRINGIDA	"REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DE LOS SERVICIOS URBANOS DE LA ALCALDÍA MIGUEL	\$599,257.04	AMH-IRO-010-21	28 DE JUNIO DE 2021	ARTÍCULO 62
INVITACIÓN RESTRINGIDA	"MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y REHABILITACIÓN EN VIALIDADES SECUNDARIAS EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO	\$2,016,759.11	AMH-IRO-011-21	29 DE JUNIO DE 2021	ARTÍCULO 62
INVITACIÓN RESTRINGIDA	ELABORACIÓN DE PROYECTO PARA LA REHABILITACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO	\$2,378,424.00	AMH-IR-PROY-014-21	19 DE AGOSTO DE 2021	ARTÍCULO 62
INVITACIÓN RESTRINGIDA	ELABORACIÓN DE PROYECTO PARA LA REHABILITACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO 2	\$2,374,915.33	AMH-IR-PROY-015-21	19 DE AGOSTO DE 2021	ARTÍCULO 62
ADJUDICACIÓN DIRECTA	RELLENO DE MINAS Y ESTUDIO EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO (ELABORACIÓN DE MECÁNICA DE SUELOS)	\$103,018.95	AMH-AD-EST-016-21	31 DE AGOSTO DE 2021	ARTÍCULO 62
ADJUDICACIÓN DIRECTA	REHABILITACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO 7	\$229,680.00	AMH-ADO-021-21	10 DE SEPTIEMBRE DE 2021	ARTÍCULO 62

...

3. El dieciocho de marzo, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, a través del cual se inconformó señalando lo siguiente:

“Mi solicitud de información pública fue “Solicito conocer el monto de volumen anual (2021) de contratación de obra pública.”. El sujeto obligado responde a una solicitud diversa y en su respuesta omite la información solicitada.” (Sic)

4. Mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo, al advertir que los agravios expuestos no encuadran con la respuesta que fue proporcionada por el Sujeto Obligado, se determinó prevenir a la parte recurrente para efectos de que aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

5. Con fecha primero de abril, la parte recurrente, desahogó la prevención señalada en el numeral que antecede, señalando que su motivo de inconformidad radica en que el Sujeto Obligado, responde una solicitud diversa a la presentada, en virtud de que el solicitó conocer el monto anual del año 2021 de contratación de obra pública.

6. El seis de abril, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

7. El día veinte de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió el oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/0306/2022, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus

manifestaciones y alegatos, a través de los cuales hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

8. Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria y ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el dieciséis de marzo**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **dieciséis de marzo**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **diecisiete de marzo al siete de abril**. En tal virtud, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya

que se ingresó el día **dieciocho de marzo**, por lo que se interpuso el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha veinte de abril, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio AMH/DGO/JUDCySOP/0157/2022, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control y seguimiento de Obras Públicas, con el cual pretende subsanar el único agravio expuesto por el recurrente, ha quedado sin materia.

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Cuestión Previa. El recurrente solicitó en medio electrónico conocer el monto de volumen anual (2021) de contratación de obra pública.

b) Síntesis de agravios. La inconformidad de la parte recurrente radicó en que el Sujeto Obligado, responde una solicitud diversa a la presentada, en virtud de que el solicitó conocer el monto anual del año 2021 de contratación de obra pública.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió el único agravio expuesto por la parte recurrente.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado a través del oficio AMH/DGO/JUDCySOP/0157/2022, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control y seguimiento de Obras Públicas, emitió una respuesta complementaria a través del cual informó lo siguiente:

- Que realizó nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y bases de datos que obran en la Dirección General de Obras, de la cual se desprende que el monto de volumen anual del año 2021, de contratación de obra publica es de \$233,413,950.96 pesos.

MONTO DE VOLUMEN ANUAL (2021) DE CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA
<u>\$233,413,950.96 pesos</u>
(Doscientos treinta y tres millones cuatrocientos trece mil novecientos cincuenta 00/96 M.N.)

- Señaló que puede consultar los contratos en la Plataforma Nacional de Transparencia a través de la siguiente liga electrónica:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Eligiendo el Año 2021, artículo 121 fracción XXXA y XXXB- Contratos de Obras, Bienes y Servicios.

Del análisis realizado al oficio que conforma la respuesta complementaria, se advierte que la Alcaldía a través del Jefe de Unidad Departamental de Control y seguimiento de Obras Públicas, entregó el monto anual del año 2021, para la

contratación de obra pública.

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado de manera fundada y motivada dio respuesta a la solicitud de información, **subsannando el único agravio** manifestado por el recurrente y cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

..."

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴.

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha veinte de abril**, tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia así como a la cuenta de correo electrónico señalada como medio para oír y recibir notificaciones.

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.
- b) Al existir constancia de notificación a la recurrente del **veinte de abril** a través la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico).

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En consecuencia, subsanó las inconformidades expuestas por el recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵**.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para efecto de que pueda interponer un recurso de revisión en contra del fondo de la respuesta complementaria, que origino el determinar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

⁵ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1200/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO